

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE7-10481	TATIANA A CARDENAS CARRERO	VCT 1144	14/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO APLICA

*Anexo copia íntegra del acto administrativo

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001144 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE7-10481”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2013, la señora **MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.005**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-10481**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-10481** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-10481** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 115,1794 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que el día 04 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM-0074** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a la interesada a efectos de que la misma manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

Que el día 27 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10481**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-10481, se evidenció que los trabajos mineros desarrollados al interior del polígono (1) NO pertenecen a la señora MARIA VICTORIA PEREZ interesados en la presente solicitud, sino que son adelantados por personas ajenas a la solicitante del presente trámite y que al interior del polígono dos (2) no se observó el desarrollo de actividad minera o afectación a un yacimiento minero. Por lo que se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 27 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020, notificada electrónicamente a la recurrente el día 15 de julio de 2020, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10481**.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **TATIANA A. CARDENAS CARRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.778.346**, Tarjeta Profesional No. 178539, en su calidad de apoderada especial de la señora **MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.005**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10481** a través de correo electrónico del 30 de julio de 2020 radicado bajo el No. 20201000628822 del 31 de julio de 2020 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Subrayado por fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020 fue notificada a la señora **MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA** electrónicamente el día 15 de julio de 2020, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por la interesada mediante su apoderada a través de correo electrónico del 30 de julio de 2020 radicado bajo el No. 20201000628822 del 31 de julio de 2020, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

II. Fundamentos de Derecho

(...) 2. Fundamento de la decisión de la autoridad minera para dar por “terminada” la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-10481.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en la parte resolutive de la Resolución No. VCT-000686 de fecha 23 de junio de 2020 objeto del presente recurso de reposición, resolvió **“dar por terminada”** la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-10481 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como DEMAS CONCESIBLES, CARBON TERMICO, ubicado en jurisdicción del municipio de TUTA departamento de BOYACA, con base en la parte motiva del referido acto administrativo, como se transcribe:

“Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

Esta “clara” imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización la fundamenta la autoridad minera en la consideración del grupo de evaluación técnica de que “no es viable técnicamente” continuar con el presente trámite toda vez que se evidenció que los trabajos mineros desarrollados al interior del polígono (1) no pertenecen a mi poderdante si no que son adelantados por terceras personas.

Este fundamento, afirmación o consideración del grupo de evaluación técnica no es correcta y falta a la verdad, concretándose como una Indevida valoración por medio de la cual se resuelve en esta instancia la “terminación” del trámite de formalización que mi poderdante lleva años tramitando en SU calidad de minero tradicional.

A continuación, se desarrollará en tres (3) subcapítulos los argumentos expuestos por la autoridad minera en el acto administrativo de fondo por medio del cual se pone fin a la actuación administrativa referente al trámite de formalización de minería tradicional No. OE7-10481, junto con su correspondiente análisis; con el fin de advertir los errores en los que ha incurrido la autoridad minera en desmedro de los derechos de mi poderdante y con miras a que se revoque la decisión.

2.1 En cuanto a que “no es viable técnicamente” continuar con el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional.

*La **viabilidad técnica** de las solicitudes de formalización de minería tradicional esta circunscrita a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 2.2.5.4.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015, conforme se detalla a continuación:*

***“Requisitos.** A los solicitantes cuyo trámite esté en curso y aquellos que radicaron su solicitud vía web entre 9 de mayo de 2013 fecha de expedición del Decreto compilado y el 10 de mayo de 2013 se les tendrá en cuenta para analizar la viabilidad de su solicitud, los siguientes documentos:*

- 1. Documentos comerciales o técnicos;*
- 2 Plano deberá ser presentado de manera digital o análoga y cumplir mínimo con las siguientes especificaciones:*
 - o Georreferenciación con Coordenadas Planas de Gauss del área o polígono de interés, Coordenadas Geográficas o Magna Sirgas o el sistema adoptado por la Autoridad Minera. (confirmar)*
 - o Referenciación Geográfica de Frentes de explotación o Boca Minas activas e inactivas presentes en el área de interés. (confirmar)*
 - o Concordancia en escala gráfica, numérica y grilla o concordancia en escala numérica y grilla.*
 - o El plano deberá ser presentado a escala entre los rangos 1:500 a 1:10.000.*
 - o El plano deberá tener orientación, para lo cual deberá indicarse el Norte geográfico.*
 - o Datos básicos del solicitante, es decir: nombres y apellidos, ubicación del área solicitada (departamento, municipio, y en lo posible corregimiento o vereda), mineral explotado y fecha de elaboración del plano.*
 - o No debe presentar tachaduras ni enmendaduras.*
- 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía, si se trata de persona natural; tratándose de Grupos deben demostrar por medios idóneos la existencia de los mismos y fotocopia de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes; tratándose de asociaciones deben demostrar por medios idóneos la existencia de las mismas y allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía solo del representante de la asociación.*
- Para la firma del contrato de concesión la Asociación deberá tener capacidad Jurídica para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales.*
- 4. En los casos en que los grupos y asociaciones no cumplan con la antigüedad de conformidad con la definición de minería tradicional, se tendrá en cuenta la antigüedad de la explotación minera realizada por las personas naturales que hacen parte de dicho grupo o asociación.*
- 5. Únicamente podrán ser solicitados por los interesados en la solicitud de que trata esta sección, los minerales que han venido explotando de manera tradicional.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

6. Documentos que acrediten la tradicionalidad de los trabajos mineros, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Parágrafo. Solamente podrán ser requeridos para la presentación del plano los requisitos señalados en el numeral 2 del presente artículo, es decir, no se tendrá en cuenta para la evaluación del mismo, lo estipulado en el Decreto 3290 de 2003.”

Como se ve de los requisitos transcritos anteriormente, y por sustracción de materia, no hay uno solo que haga referencia a que después de efectuados los recortes correspondientes o después de haberse definido el área libre susceptible de formalización para continuar con los trabajos mineros en virtud de un contrato de concesión minera, debiera haber quedado los trabajos mineros desarrollados por mi poderdante dentro del área a otorgar.

Es decir, la circunstancia de que en virtud de la entrada en vigor del nuevo sistema cuadrícula hubiese hecho que algunos de los trabajos de mi representada hubiesen quedado por fuera del área susceptible a otorgar de ninguna manera significa que aplica el criterio de que no es viable técnicamente continuar el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería, máxime cuando mi poderdante en virtud de su conocimiento y permanencia en el área puede, dentro del área determinada como libre para la formalización, **y dentro del área donde actualmente desarrolla sus trabajos**; continuar con el desarrollo de sus actividades mineras encausadas y dirigidas ahora dentro de un área correctamente definida y en cumplimiento de las normas técnicas aplicables en relación con la nueva cuadrícula minera y en línea con la apuesta del gobierno nacional de transformación digital y la apuesta de Minería 4.0 de la Agencia Nacional de Minería.

Lo que resulta relevante ahora es la condición de minera tradicional de mi poderdante y poder en el curso de la formalización legalizar su actividad tradicional en virtud de la última oportunidad de legalización de minería introducida por la declarada inexequible Ley 1382 de 2010.

Vale la pena recordar como en el artículo 107 de la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, quedó como obligación del Gobierno Nacional la implementación de una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal, respetando el Estado Social de Derecho en la construcción de una estrategia que proteja los mineros Informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna.

Entonces, si la autoridad minera no puede con certeza y en respeto de las normas jurídicas determinar la inviabilidad técnica de continuar con un trámite de formalización minera, máxime cuando no está debida ni correctamente motivada su decisión; claramente se genera una vulneración a la expectativa legítima que tenga el solicitante de que las instituciones del Estado están obrando conforme a la Ley y de que no van a ser defraudadas en sus trámites.

Empero, todo lo contrario sucedió en el caso sub examine, pues, producto del actuar de la autoridad minera se vulneraron los derechos de mi poderdante y su capacidad para controvertir incluso, las decisiones que no se comportan en armonía con el ordenamiento, como es el caso del concepto técnico que declaró Inviabilidad técnica continuar con el trámite y que es el fundamento para la decisión indebida o falsamente motivada por la autoridad minera.

Vale la pena aclarar que dicho acto administrativo contentivo del concepto técnico GLM-0074 no fue notificado ni puesto en conocimiento de mi poderdante para haber en su momento podido dar claridad respecto del yerro de la autoridad minera.

Además de lo anterior, carece totalmente de fundamento técnico y Jurídico lo expuesto por la autoridad minera toda vez que mi poderdante si tiene trabajos mineros en el área susceptible de formalización, como tuvo oportunidad de mencionarse arriba y como se demuestra con los documentos que se allegan en el acápite de anexos de este escrito de impugnación.

2.2. En relación con la decisión de fondo de “dar por terminada” la solicitud de formalización No. OE7-10481.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

El Decreto 1073 de 2015 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, es la única norma reglamentaria del Sector administrativo de Minas y Energía aplicable al trámite y resolución de las solicitudes de formalización de minería tradicional, y en esta norma se determinaron con claridad en el capítulo IV las causales taxativas para la declaración de rechazo de dichas solicitudes de formalización.

Así, las únicas tres (3) circunstancias que la autoridad minera deberá verificar para declarar el rechazo de la solicitud son:

- 1. En el evento en que pasados quince (15) días hábiles de haberse radicado la solicitud de formalización vía web el interesado en el trámite no hubiese aportado ningún documento de los previstos en los artículos 2.2.4.5.1.1, 1.1 y 2.2.4.5.1.1, 12. del Decreto 1073 de 2015.*
- 2. En el evento en el que una vez evaluada la solicitud de formalización por la autoridad minera se determine que no cumple con los requisitos o que los documentos aportados son insuficientes, y una vez efectuado requerimiento para subsanar, el interesado en el trámite no subsane las deficiencias en el término de un (1) mes.*
- 3. En el evento en que durante el desarrollo de la visita por parte de la autoridad minera se detecte que la explotación minera no cumple las condiciones técnicas mínimas (seguridad e higiene, seguridad industrial) y pasado el término otorgado para subsanar, el solicitante no hubiese subsanado las condiciones técnicas requeridos por la autoridad minera.*

*Los eventos descritos anteriormente se refieren a la facultad de **rechazo** de las solicitudes de formalización de minería tradicional por parte de la autoridad minera, no así la posibilidad de declarar “terminado” el trámite administrativo de formalización de minería tradicional.*

La única posibilidad de declarar ‘terminado’ el trámite de formalización es en el evento de no prosperar la mediación de la que habla el artículo 2.2.5.4.1.1.3.2. del decreto 1073 de 2015, y claramente la mediación no es un trámite aplicable a la solicitud de formalización minera No. OE7-10481 de mi poderdante.

No existe en el Decreto 1073 de 2015 ni en la Ley 685 de 2001 aplicable a este tipo de tramites facultad expresa otorgada a la autoridad minera para que declare la terminación de la actuación administrativa originada y de la que se da cuenta en el expediente minero de la referencia.

Es importante señalar con base en las normas mencionadas, que la autoridad minera está Invadiendo la órbita del legislador al determinar causales de “terminación” no previstas ni predeterminadas por quien debe producirlas, Ignorando así la prohibición que adicionalmente Incluye el Artículo 150 de la Constitución Política.

2.3. En cuanto a la orden de oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA-, para que imponga a cargo de mi poderdante las medidas de restauración ambiental (procedimiento administrativo sancionatorio) de las áreas afectadas por la actividad minera.

Hasta aquí, y luego de haber desarrollado los tres argumentos por medio de los cuales la autoridad minera decide poner fin (terminar) la actuación administrativa, sorprende ver cómo la autoridad minera encamina su fuerza y animo administrativo, luego de que se verifique la firmeza del acto administrativo recurrido; para que se sancione en un trámite administrativo ambiental a mi poderdante por cuenta de actividades mineras que la misma Agencia Nacional de Minería manifiesta que no fueron efectuadas por mi representada porque si bien están en el área susceptible de formalizar, no son de las que desarrolla mi poderdante.

*Si bien como ya se manifesté mi poderdante **si desarrolla sus actividades mineras en el área determinada como libre y susceptible de contratar**, hay áreas donde mi poderdante no desarrolla trabajos de extracción de mineral. Es decir, no todos los trabajos mineros existentes en el área de formalización solicitada por mi poderdante son desarrollados por ella.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

Es respecto de esos trabajos de terceros y que no hacen parte de la solicitud de formalización de mi poderdante que, con base en el respeto de las formas y del debido proceso, deberá la autoridad minera trasladar a la autoridad ambiental para que de inicio al trámite administrativo por medio del cual se investigue la posible comisión de conductas que atenten contra el medio ambiente y que se reitera, no hacen parte de los trabajos mineros que lleva a cabo mi poderdante en el área susceptible de formalización.

No se ahondará de más en este asunto por resultar flagrante la improcedencia de esta orden dictada por la autoridad minera en el artículo cuarto de la resolución Impugnada.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN EN EL ACTA ADMINISTRATIVO QUE SE RECURRE.

Producto de la visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional de la referencia, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería “evidenció” que los trabajos mineros desarrollados al interior del polígono (1) no pertenecen a la señora MARIA VICTORIA PEREZ interesados en la presente solicitud, sino que son adelantados por personas ajenas a la solicitante, y es por esta razón que considera dicho grupo técnico que no es viable técnicamente continuar con el trámite de formalización.

Al momento de la elaboración del presente recurso de reposición no se conoce en qué o cuál supuesto la autoridad minera basa la evidencia de que los trabajos desarrollados al interior del polígono No. 1 no pertenecen a mi poderdante, toda vez que como ya se mencioné el concepto técnico GLM-0074 no fue notificado ni puesto en conocimiento de mi poderdante para haber en su momento podido dar claridad respecto al yerro de la autoridad minera.

Al respecto surgen las siguientes Inquietudes:

- 1. ¿Estaba obligada mi poderdante a estar uniformada y con elementos de protección personal al momento de recibir la visita por parte de los funcionarios de la autoridad minera?*
- 2. ¿Estaba obligada mi poderdante a desarrollar la actividad de extracción física de los minerales objeto de la solicitud de formalización al momento de recibir la visita por parte de los funcionarios de la autoridad minera?*
- 3. ¿Estaba obligada mi poderdante a manifestar que conocía las personas que laboran dentro del área de la formalización y respecto de las cuales no ningún vínculo?*
- 4. ¿Lo anterior es una clara evidencia de cuales son o no sus labores?*
- 5. ¿Estaba obligada mi poderdante a manifestar que conocía las personas que laboran dentro del área de la formalización y respecto de las cuales tiene vinculo y dirige pues hacen parte de la actividad que se está formalizando?*
- 6. ¿Es obligación técnica y/o profesional de mi poderdante manejar o conocer el sistema de coordenadas geográficas y/o de ubicación espacial para encender en cuál punto de la tierra se encontraba al momento de la visita?*
- 7. ¿Los funcionarios de la autoridad minera confirmaron el entendimiento y/o conocimiento técnico de mi poderdante respecto de las conclusiones de la visita técnica que se estaba llevando a cabo?*

Toda vez que la respuesta a todas las anteriores preguntas es negativa, la “evidencia” de que los trabajos desarrollados al interior del polígono No. 1 no pertenecen a mi poderdante es una abierta y clara falsa motivación, toda vez que no se verifica la certeza y manifiesta de la que no se puede dudar.

*Es del caso recordarle a la autoridad minera que en la voz del diccionario de la Lengua de la Real Academia Española -RAE-, la palabra “evidencia”, del latín Evidentia significa i) la certeza clara y manifiesta **de la que no se puede dudar** y ii) **la prueba determinante** en un proceso.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

En ese orden de ideas, el motivo determinante que la autoridad minera tuvo en cuenta para “terminar” el trámite de formalización de mi poderdante es producto de una apreciación equivocada o falsa, al considerar que no podía continuarse el trámite porque mi poderdante no tenía trabajos mineros en el área susceptible de formalizar luego de definida el área ajustada a la nueva cuadrícula minera.

Con esta Interpretación, la administración incurre en falsa motivación al momento de la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución No. VCT-000686 de fecha 23 de Junio de 2020.

Respecto a la falsa motivación, el Consejo de Estado en Sentencia No. 16660 del 15 de marzo de 2012, señaló:

“En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración emitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocadas, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la Jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

En el caso sub examine, claramente la autoridad minera al resolver terminar el trámite administrativo basada en que no era viable continuar técnicamente con el trámite de formalización porque mi poderdante no tenía trabajos en el área, estaba equivocada.

El entendimiento que se formó para resolver, nació viciado, en razón a la falsa motivación que se mencionó anteriormente y que en conclusión, por no fundamentar adecuadamente la base de su decisión resulta procedente reponer en su totalidad y en esta sede administrativa el acto Impugnado y consecuentemente continuar con el otorgamiento del contrato de concesión en favor de mi poderdante. (...)

Con fundamento en lo expuesto, la recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

“Respetuosamente de conformidad con los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente minero, solicito:

PRIMERA: SE REVOQUE en su Integridad la Resolución No. VCT-000686 de fecha 23 de junio de 2020 mediante la cual: I) se dio por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10481**, II) se ordenó suspender la actividad de explotación minera en el área y III) se ordenó remitir a la autoridad ambiental el acto administrativo Impugnado con el fin de que se Impusiera a cargo de mi poderdante unas medidas de restauración ambiental.

SEGUNDA: SE CONTINUE con el trámite de formalización minera y se otorgue el respectivo contrato de concesión en virtud del derecho que le asiste a mi poderdante.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es preciso establecer el orden cronológico de la normatividad relacionada con el programa de formalización de minería tradicional, el cual se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) **declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, forzoso es concluir que las directrices y principios que encontraban su fundamento o razón de ser en el Decreto 1073 de 2015 o en el Decreto 0933 de 2013, no pueden ser aplicables a las solicitudes de minería tradicional que hoy se encuentran vigentes, debido a que como quedo expuesto en líneas anteriores, los mencionados decretos fueron anulados por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tiene fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En razón a lo expuesto, y con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, dado que no era procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 1073 de 2015 o en el en el Decreto 0933 de 2013, y verificando que la solicitud No. OE7-10481 cumplía con los presupuestos legales para ser evaluada bajo el marco normativo del artículo 325, esto es: “(...) presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes (...)”, la Autoridad Minera procedió a evaluarla exclusivamente bajo lo dispuesto en el único marco normativo vigente para dicho programa, artículo 325 y demás normas concordantes.

Así las cosas, no es procedente el argumento de la recurrente el cual señala que “El Decreto 1073 de 2015 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, es la única norma reglamentaria del Sector administrativo de Minas y Energía aplicable al trámite y resolución de las solicitudes de formalización de minería tradicional, y en esta norma se determinaron con claridad en el capítulo IV las causales taxativas para la declaración de rechazo de dichas solicitudes de formolización.”, toda vez que como se mencionó previamente no se le puede dar aplicación una norma declarada nula, razón por la cual la autoridad minera únicamente se limita a evaluar las solicitudes de formalización de minería tradicional conforme lo dispuesto en el artículo 325, el cual establece que para otorgar un contrato de concesión, la solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar en un área libre.
2. Contar con la viabilidad del proyecto de pequeña minería que se desarrolla dentro del área susceptible de continuar el trámite,entendiendo que dicho proyecto debe estar en cabeza del interesado en la solicitud de formolización de minería tradicional.
3. Contar con Programa de trabajos y Obras (PTO) y con instrumento ambiental.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En este sentido y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera para dar viabilidad técnica a los proyectos de pequeña minería, debe surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, o en su defecto, en caso de presentarse superposición parcial se procederá al recorte respectivo, esto, por ser un presupuesto fundamental, lo que efectivamente se cumplió con la solicitud en comentario, por lo que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud quedó con un área libre de 115, 1794 Ha, motivo por el cual supero esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 27 de febrero de 2020 y en la que se encontró que, en el área libre no existen labores de explotación minera realizadas por la solicitante y que las que existen se encuentran fuera del área susceptible de formalizar, por lo que se determina que frente a la solicitud **OE7-10481**, NO es procedente continuar con el trámite, ordenando la terminación del proceso y no el rechazo, por la falta de acreditación de uno de los pilares fundamentales del programa el cual es la viabilidad del proyecto de pequeña minería que se desarrolla por el interesado en la solicitud.

Siguiendo la misma línea es importante aclarar que el objeto del programa de formalización minera NO es emprender proyectos nuevos, el objeto es la formalización de proyectos de pequeña minería que se desarrollan en áreas que cumplan con los parámetros establecidos en el citado artículo 325.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los interesados en las solicitudes de formalización de minería tradicional deben conocer la ubicación exacta de su área a formalizar, la Agencia Nacional de Minería - ANM, en el marco del proceso de transformación digital, ha puesto en funcionamiento el visor geográfico del Sistema Integral de Minería ANNA Minería donde podrá obtener y descargar de forma gratuita, entre otras, la siguiente información:

- Visualización del polígono que comprende la solicitud de interés.
- Descargue de cuadrícula, con el tamaño a nivel de celda que conforma el polígono de interés actualizado, número de celdas y coordenadas del polígono.
- Visualización de las capas de información geográfica generadas y utilizadas por la Agencia Nacional de Minería y que se superponen con el polígono de interés.
- Además de cualquier otra información relevante del área de interés.

De conformidad con razones expuestas previamente, la recurrente estaba en la obligación de conocer las nuevas disposiciones para evaluar las solicitudes de formalización minera y acatar la nueva delimitación del área objeto de la solicitud No. OE7-10481, para el desarrollo de las actividades de explotación minera.

Recapitulando entonces, a partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud OE7-10481, presenta un área libre para continuar con el trámite.

En consecuencia con lo anterior, la autoridad minera procedió a programar el día 27 de febrero de 2020, visita al área con el objeto de verificar las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del proyecto de pequeña minería que se estuviera ejecutando en el área susceptible de formalizar, evidenciando lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

GENERACIÓN DE TÍTULOS MINEROS

ACTA DE VISITA

SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL EXPLOTACIÓN SUBTERRÁNEA

CÓDIGO:

VERSIÓN: 1

FECHA VIGENCIA:

5.3 MEDIDAS DE PREVENCIÓN

6. OBSERVACIONES GENERALES:

Se encontraron 9 bocaminas las cuales presentan labores de minería no autorizadas por el solicitante. Solicitante manifiesta no conocer personas que laboran dentro de área de solicitud vigente.

NOTA:

Las medidas preventivas establecidas, son susceptibles de recurso de reposición ante quien las impuso, de acuerdo con el art. 14 del Decreto 35/94 y Código Contencioso Administrativo; las medidas por riesgo inminente establecidas son susceptibles de los recursos de reposición y apelación. De los recursos de reposición y apelación, deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto correspondiente.

PERSONAS QUE INTERVINIERON EN LA VISITA:

Declaro(amos) que he(mos) intervenido en la visita de verificación y viabilización de los aspectos técnicos al área a subcontratar con el trámite de la Solicitud No. OE 7-10481 y que hemos recibido las recomendaciones o medidas de prevención o seguridad impuestas, por parte del (los) funcionario(s) o representante(s) de LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, abajo firmante(s), para mejorar los aspectos de seguridad e higiene minera y de seguridad industrial y que en la fecha me he notificado de las mismas.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA	CARGO
Maria Victoria Pérez.	46.662005	[Firma]	SOLICITANTE

I. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZARON LA VISITA:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	FIRMA	ENTIDAD
Angela Calderon A	1152685702	[Firma]	ANM
Gustavo Jose Diaz Alvarado	1065572777	[Firma]	ANM

Teniendo en cuenta que en el acta de visita quedo escrito textualmente que “Se encontraron 9 bocaminas las cuales presentan labores de minería no autorizadas por el solicitante. Solicitante manifiesta no conoce personas que laboran dentro del área de solicitud vigente” y esta fue conocida por la solicitante, ya que acompaño todo el tiempo la diligencia y de ello da fe la firma de la interesada al final del acta, lo anterior demuestra que estuvo plenamente de acuerdo con lo descrito en ella, pues no hay objeción alguna ni comentario a lo que el profesional indico en el documento.

Ahora bien, en atención a la información tomada en campo y a lo descrito en el acta de visita la autoridad minera elabora informe técnico No. 103 del 5 de marzo de 2020, el cual indica lo siguiente:

“(…) 5. RESULTADO DE LA VISITA

Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.

5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS

Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras que NO son adelantadas por el solicitante, se determinó que se encuentran dentro del área del polígono 1 de la solicitud OE7-10481.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo, se determinó que hay evidencias que permiten indicar el desarrollo de la actividad minera en el área.

5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN

En el área objeto de la visita se realiza explotación de un yacimiento o depósito de CARBON TERMICO solo al interior del polígono 1. El cual corresponde al mineral solicitado para el presente trámite. Se encontraron 7 Bocaminas las cuentan con sostenimiento, no existen tableros de medición de gases, así mismo no cuentan con ventilación mecanizada y el personal no cuenta con elementos de protección adecuados para la actividad minera.

Al interior de polígono 2 no se observó ningún tipo de labor minera.

5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que las actividades de explotación son realizadas por terceros, no contando en el momento de la visita con autorización del solicitante al interior del polígono 1, y que al interior del polígono 2 no se desarrolla actividad minera.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-10481, se evidenció que los trabajos mineros desarrollados al interior del polígono (1) NO pertenecen a la señora MARIA VICTORIA PEREZ interesados en la presente solicitud, sino que son adelantados por personas ajenas a la solicitante del presente trámite y que al interior del polígono dos (2) no se observó el desarrollo de actividad minera o afectación a un yacimiento minero. Por lo que se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*
- ◆ *Dar traslado del presente informe de visita a la alcaldía municipal de **TUTA** y a la corporación autónoma regional de **CORPOBOYACA**.*
- ◆ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Por consiguiente, es importante resaltar que el insumo del informe técnico mencionado anteriormente es el acta de visita, la cual se encuentra suscrita por la interesada en la solicitud la señora MARIA VICTORIA PEREZ MONTOYA la cual acompaño en todo momento la diligencia y afirmo a los ingenieros que asistieron, que las diferentes labores encontradas dentro del área de su solicitud no son reconocidas ni pertenecen a ella, y que desconoce las personas que trabajan dentro del área de la solicitud, manifestación que quedo claramente descrita en el numeral 6 del acta y frente a la cual la interesada no tuvo reparo alguno en firmar.

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-10481, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales, en vista de que la señora MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA en calidad de interesada en la solicitud OE7-10481 al momento de efectuar la visita al área, no desarrollaba actividades mineras dentro del área objeto de la solicitud si no por fuera tal y como quedo establecido en el acta de visita en atención a lo informado por ella.

Por otra parte, en cuanto a la orden de oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, para que imponga a cargo de la solicitante medidas de restauración ambiental en las áreas afectadas por la actividad minera, es fundamental señalar que la autoridad minera dentro de su competencia solo tiene la función de informar a la corporación ambiental correspondiente de la decisión tomada con respecto a la solicitud de formalización minera, teniendo en cuenta que los interesados del programa cuentan con una posibilidad para adelantar actividades mineras dentro del área de la solicitud, sin

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

embargo, es la corporación ambiental quien tiene la competencia y obligación de realizar los estudios, visitas, evaluaciones ambientales y demás correspondientes en la zona donde se estén desarrollando labores mineras ya sea dentro o fuera del área de la solicitud y posteriormente determinar cuáles son las medidas de restauración ambiental que tienen lugar en este caso y a quién les impone las sanciones si hay lugar a ello, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley. (...)”

De igual forma, es preciso mencionar que el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 dispone que la competencia o titularidad de la potestad sancionatoria se encuentra en cabeza de las siguientes autoridades ambientales:

“Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”* (Subrayado por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el artículo cuarto de la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020, es solo de carácter informativo, ya que la autoridad minera no es competente para efectuar estudios para el restablecimiento del medio ambiente ni imponer sanciones ambientales, si no las autoridades ambientales previamente señaladas son las que tienen la competencia de iniciar esos procesos sancionatorios, y teniendo en cuenta las evidencias y la información recolectada establecer contra quien inicia dichos procedimientos.

Finalmente, es importante mencionar que, con respecto al requerimiento realizado por la autoridad minera a la señora MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA mediante el Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020², para que manifestara en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, teniendo en cuenta que el área de su solicitud se encuentra dividida en 2 polígonos, la solicitante mediante los radicados 20201000533412, 20201000569412, 20201000575172 y 20201000618422 dio respuesta al requerimiento, no obstante, debido a que la autoridad minera había realizado visita al área objeto de la solicitud el día 27 de febrero de 2020, en la que se corroboró que en ninguno de los polígonos existe actividad minera por parte de la solicitante, en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal se procedió a la terminación de la solicitud, y para esta etapa hay lugar es a la confirmación de la decisión inicial adoptada en la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude a la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de

² Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10481”

Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020 *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-10481 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARÍA VICTORIA PÉREZ MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. **46.662.005**, de igual forma notifíquese a la apoderada la señora **TATIANA A. CARDENAS CARRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.778.346**, Tarjeta Profesional No. 178539, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 000686 del 23 de junio de 2020 *“Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. OE7-10481 y se toman otras determinaciones”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM